



CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
E.S.D.

Ref. Ejecutivo
Radicación: 44-001-31-03-002-2018-00066-00.
Demandante: OINSAMED
Demandado: NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.
Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

PAUL CORREA DE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía 72.006.940 y T.P. 139.571 del C.S. de la J, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado sustituto de la demandante **OINSAMED S.A.S.**, acudo a su Despacho con el propósito de interponer recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio APELACIÓN contra el Auto del **nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual se decidió “NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante...”, en el sentido de REVOCAR el auto adiado **25 de julio de 2023** por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

Fundamentos de la providencia que ahora se recurre:

El operador judicial de primer grado apoyó su decisión en las siguientes consideraciones:

“Visto el escrito que antecede, se observa que el Dr. Paul Correa De Castro en calidad apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por la Dra. Kelly Tatiana Almazo Zubiria quien dice actuar como Representante Legal de la sociedad ejecutada sin aportar el





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, solicitan revocar el auto adiado 25 de julio de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total, argumentando que por error del profesional del derecho solicitó la terminación en el proceso y juzgado equivocado.

Ahora bien, revisado tanto el expediente como los anexos aportados con la solicitud de revocatoria del auto, se tiene que el Dr. Paul Correa De Castro en calidad apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito allegado al correo institucional el día 21 de julio de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, identificando plenamente el proceso del que solicitó su terminación”

(...)

“Así mismo se observa que mediante escrito emitido por los doctores Paul Correa De Castro y Kelly Tatiana Almazo Zubiria, dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, solicitaron la terminación del proceso ejecutivo seguido por DISAMA MEDIC SAS en contra de NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS identificado con radicado 20018-00051-00, por concepto de pago total, con la indicación *“previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que hubiere en el proceso.”*

(...)

“Como se puede observar, cada solicitud se hizo con identificación plena de los procesos y los juzgados donde cursan cada uno, detallando lo que se quería con la solicitud, pues en esta Agencia Judicial se solicitó la terminación del proceso por pago total y levantamiento de las medidas cauteles, mientras que en el Juzgado Homólogo, dicha solicitud se hizo con la salvedad que se decretara *“previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que hubiere en el proceso”*, lo que hace presumir que en dicho juzgado existen títulos judiciales con lo que cubriría el total de la obligación, mientras que en este juzgado no los hay. Y, por parte de este Despacho se emitió providencia conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

Aunado a lo anterior, la providencia que hoy se pretende su revocatoria o dejar sin efecto, para el caso, fue notificada por estado el día 26 de julio de 2023, quedando ejecutoriada el 31 del mismo mes y año, por lo que no procede dejarla sin efecto más aún cuando dicha decisión se tomó por solicitud expresa de la parte ejecutante y conforme a los parámetros legales y constitucionales, pues no se ha vulnerado el debido proceso ni derecho a la defensa de las partes. En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.”

Sustentación del recurso:

Con el respeto que merece toda providencia judicial manifiesto que disiento de la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, por las siguientes razones:

No debe perderse de vista que la sociedad OINSAMED inició un proceso ejecutivo contra la sociedad NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A., a fin de que cumpla con las obligaciones contenidas en el título de recaudo aportado (derecho sustancial) - 44-001-31-03-002-2018-00066-00

Se acreditó que existe otro proceso que sigue la sociedad DISAMA MEDIC S.A.S. (persona jurídica que aparece registrada como representante legal de OINSAMED S.A.S) contra la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A. (44-001-31-03-002-2018-00051-00)

En ambos procesos actúa el mismo apoderado de la parte activa.





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

No se niega que mi representada envió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha un escrito, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero ello obedeció a un “lapsus calami”, valga decir, se produjo un error en la elaboración y envío del referido escrito de terminación del proceso, puesto que, realmente, el proceso que se tenía que dar por terminado es el que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en virtud de una transacción que se realizó entre las partes.

Debido a ello, en cuanto nos percatamos del error, se le dieron las precisas explicaciones al señor Juez, con las pruebas del caso, en el sentido de que la voluntad de mi representada no era la terminación del proceso 44-001-31-03-002-2018-00066-00, sino el 44-001-31-03-002-2018-00051-00 que cursa en un juzgado distinto.

Entre DISAMA MEDIC SAS y la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA, se llegó a un acuerdo transaccional con el fin de saldar el pago de la obligación dentro del proceso con radicado 44-001-31-03-002-201800051-00 ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, contrato de transacción que fue aportado con la solicitud de revocatoria del Auto que dio por terminado el proceso.

Es evidente que el querer de mi representada no es la terminación de proceso que cursa en su Despacho, lo cual se prueba con los documentos que se acompañaron, además de que la misma entidad demandada coadyuvó la solicitud de revocatoria del Auto que dio por terminado el proceso.





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

Estamos frente a un caso que merece especial atención, porque se trata de dirimir si se ha configurado, sin intención de hacerlo, una vulneración del derecho al debido proceso (art. 29 de la Carta), acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

En principio, podríamos decir que el operador judicial actuó conforme y al ordenamiento jurídico procesal, puesto que sustentó su decisión considerando que: 1) no se aportó la prueba de la representación legal de la demandada; 2) así fue solicitado expresamente y iii) se encuentra ejecutoriado.

Con respecto al primer punto, es menester manifestar que en el proceso reposa el documento que acredita la existencia y representación, además, de no ser así, se ha podido requerir a la parte demandada para que hiciera llegar el certificado de existencia y representación legal, otorgándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En cuanto al segundo punto, las partes, de común acuerdo, le manifestaron al Juzgado que esa no era la voluntad de ellas y que se trató de un error (lapsus calami).

Es inherente al ser humano cometer errores y, en este caso, innegable que se trató de una desafortunada confusión, obviamente, por falta de un debido cuidado, pero, ello no debe conducir a cercenar un derecho sustancial acreditado dentro del proceso, máxime cuando la misma entidad demanda, en un acto de lealtad procesal y revestido de buena fe, reconoce que no fue su querer coadyuvar la terminación





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

del este proceso, sino el que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, puesto que ella también representa a la misma entidad en este.

De persistir incólume la decisión adoptada enervaría el derecho sustancial que ostenta mi representada de que la demandada cumpla con la obligación contenida en el título ejecutivo, causándole un enorme perjuicio.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española se define por “lapsus calami”: etimológicamente proviene de “resbalón del cálamo”, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus calami como “Error mecánico que se comete al escribir”.

El "lapsus calami" es una expresión en latín que significa "error de pluma". Se refiere a errores tipográficos o de escritura en un documento legal o contractual **que no reflejan la verdadera intención de las partes involucradas.**

Jurisprudencialmente se han considerado los siguientes factores para determinar si se debe corregir un error en un documento:

- **Evidencia de intención original:** Si se puede demostrar que el error no refleja la verdadera intención de las partes.
- **Consistencia con el contexto:** Si el error es obvio y no tiene sentido en el contexto o no se ajusta a la realidad fáctica, jurídica y probatoria.





CLAUDIA CORREA
 & ABOGADOS ASOCIADOS
 ASesoría LEGAL INTEGRAL

- **Ausencia de fraude o mala fe:** Si no hay indicios de que una de las partes esté intentando aprovecharse del error para obtener una ventaja injusta.
- **Tiempo transcurrido:** Si se presenta la solicitud de corrección poco después de descubrirse el error.
- **Impacto en los derechos de terceros:** Si la corrección afectase negativamente los derechos de terceros que han confiado en el documento original.

Cuando se advierte un “lapsus calami” y no se toman las medidas pertinentes para corregirlo, se vulneran derechos superiores, entre ellos, el principio de prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU041/22, en la cual así se pronunció:

“(…)”

72. El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991¹, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

¹ Exposición de Motivos Proyecto de Ley 195 de 2011 Cámara- 159 de 2011 Senado “Por el cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”, Gaceta del Congreso 119 de 2011, página 93.





constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*”
(Énfasis añadido)

73. La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de *“una verdadera tutela efectiva de los derechos”*² y el deber del juez de *“buscar la prevalencia del derecho sustancial”*³.

(...)

75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

(...)

83. Para la Sala Plena, la decisión de la corporación accionada de declarar desierto el recurso de casación es consecuencia de una aplicación puramente formal e irreflexiva de las reglas del artículo 75 del CGP relativas a la reasunción del poder sustituido y a la prohibición de actuación simultánea de apoderados. La providencia cuestionada desatendió el principio procesal y constitucional de prevalencia de lo sustancial, y, por lo tanto, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto violatorio de los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto quedó desprovisto de la posibilidad de agotar el trámite de casación dentro del proceso que promovió con el fin de acceder a la pensión de vejez. Las razones que llevan a la Corte a esta conclusión son las siguientes:”

² *Ibidem*, página 94.

³ *Ibidem*, página 95.





CLAUDIA CORREA
 & ABOGADOS ASOCIADOS
 ASesoría LEGAL INTEGRAL

(...)

92. Ante tales circunstancias, y con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial, bien pudo la corporación accionada optar por una salida menos restrictiva para las garantías del demandante, como haberlo requerido para que disipara cualquier duda acerca de sus mandatarios judiciales. Al haber declarado desierto el recurso de casación por falta de legitimación adjetiva en el caso concreto, la CSJ privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del aquí accionante.”

Una providencia judicial es legal cuando respeta los lineamientos constitucionales, las normas sustanciales y procesales, cuando el juez ha sometido a sus criterios de interpretación las referidas normas. Pero dicha interpretación tiene que ser consonante con el caso en concreto, además de aplicarse los presupuestos normativos para ello y darles a las pruebas el valor que de ellas se desprende, esto es, fallar o emitir su pronunciamiento de acuerdo con lo probado en el curso del proceso.⁴

Las altas Cortes han establecido que es procedente que un operador judicial o administrativo corrija un error que haya cometido en la elaboración de una providencia, entonces, ¿por qué no permitirlo cuando el error lo comete una de las partes?

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC349-2021, así se pronunció sobre el “lapsus calami”:

⁴ Quintero-Álvarez. El error del operador judicial en Colombia
Nuevo Derecho, Vol. 16, No. 26, enero - junio de 2020, pp. 1-21. ISSN: 2500-672X. Envigado-Colombia





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

“2.4. A través de proveído del 14 de diciembre de la anualidad pasada, la sede judicial acusada desestimó la aclaración pedida al considerarla improcedente. Sin embargo, corrigió oficiosamente la sentencia de segunda instancia, con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, al considerar que por un «*simple lapsus calami*» revocó decisiones que debían permanecer incólumes.

(...)

Colegiado querellado interpretó el artículo 286 del Código General del Proceso y concluyó que resultaba procedente la corrección de la sentencia de 13 de octubre de 2020, toda vez que por un «*lapsus calami*» alteró las palabras consignadas en la parte resolutive del fallo de segunda instancia y terminó revocando decisiones de la providencia de primer grado que debían permanecer incólumes.

Tales deducciones del despacho judicial acusado no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «*máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses*». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también aplicó la figura del “lapsus calami”, en Auto AC564-2022:

“2. Es evidente que, por un lapsus calami, en el auto que admitió el recurso de casación se dijo que el mecanismo extraordinario se había presentado por «la parte demandante, Clínica Jaller S.A.S», cuando, en realidad, aquél fue interpuesto por el apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

tal como se evidencia en el PDF «23.- Memorial de RECURSO DE CASACIÓN» obrante en el expediente digital del Tribunal.

(...)

3. En consecuencia, es del caso acceder a lo peticionado por la demandada y aclarar que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto por la parte demandada, QBE Seguros S.A. -ahora Zurich Colombia Seguros S.A. contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el cual fue formulado dentro del proceso verbal que promovió la Clínica Jaller S.A.S. en contra de la impugnante.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también se ha referido al tema, aplicando dicha figura, en la sentencia STL2288-2013:

“En lo que aquí concierne, es evidente que el Tribunal al resolver la apelación en el proceso ordinario, incurrió en un lapsus calami pues pese a que ordenó el pago de la sanción moratoria *“por un término de veinticuatro (24) meses siguiente a la terminación del contrato de trabajo”* erró al determinar tales extremos *“desde el 17 de agosto de 2007 hasta el 16 de agosto de 2008, ya partir del mes veinticinco, es decir, desde el 17 de agosto de 2008 se deberán lo intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación”*, en tal sentido cuando el Juez del trámite ejecutivo adecuó la orden lo que hizo fue viabilizar la verdad jurídica objetiva inserta en la sentencia.

En efecto, si la providencia judicial supone un juicio argumentativo, del cual se derivan las consecuencias que se incorporan en la parte resolutive ello implica que deba hacerse una interpretación sistemática y autónoma de todas sus partes con el objetivo de darle plena eficacia.

(...)

Es que lo que debe privilegiarse es el valor material de la justicia y este a no dudarlo es complemento directo del debido proceso pues bajo el Estado Social de Derecho





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

las ritualidades procesales deben interpretarse teleológicamente dado que le sirven de soporte al derecho sustantivo.

Corolario de lo expuesto, esta Sala concederá el amparo al debido proceso y para ello dejará sin efecto la providencia de 4 de junio de 2013 que dictó el tribunal, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, el Juez plural inicie los trámites pertinentes encaminados a obtener el expediente para que dicte una nueva decisión conforme con las anteriores consideraciones.”

Sobre el tercer punto,

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han aceptado la revocatoria de autos ejecutoriados cuando su ilegalidad es evidente, precisando para el efecto que le está vedado al juez vincularse a un error que fatalmente lo conducirá a otros. Sobre el tema, la Sala de Casación Civil ha sostenido que, en este sentido y guardando estrecha armonía con el criterio de acuerdo con el cual, al pronunciar una providencia en el curso de un proceso, a los falladores les es consentido no ser consecuentes con errores en que hubiera incidido en proveimientos anteriores ejecutados, pues, en diversos momentos ha dicho la Corte que, cuando desatinadamente se le ha dado cabida a un recurso de casación sin asiento legal para hacerlo, mal procedería imputarle al auto admisorio capacidad, la cual conllevaría a un nuevo error de asumir una competencia de que carece, como quiera que, la corte no puede quedar forzada por su ejecutoria, dado que los autos emitidos con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni calidad para constreñirla a asumir una competencia que no posee, cometiendo de esa manera un menoscabo más, esto es, incurrir en un nuevo error (Corte Suprema de Justicia, Auto 062, 1988).⁵

⁵ Quintero-Álvarez. El error del operador judicial en Colombia
Nuevo Derecho, Vol. 16, No. 26, enero - junio de 2020, pp. 1-21. ISSN: 2500-672X. Envigado-Colombia





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

Los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada no pueden justificar nunca la trasgresión de la constitución, ni mucho menos se pueden amparar decisiones o resoluciones judiciales que resulten contrarias a esos principios mismos; es por esto que, en la Sentencia T-582 de 2011, se sostiene este argumento en pro de la protección de los derechos consagrados en la Carta Magna y la realización del Estado Social de Derecho:

“Es indiscutible que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho mismo; razón por la que la defensa de una decisión contraria a derecho con fundamento en el principio de seguridad jurídica constituye en sí misma un quebrantamiento adicional del derecho.”

La autonomía judicial no puede ni debe confundirse con la arbitrariedad judicial; es decir, al juez no le es permitido adoptar decisiones sin estar dentro de los parámetros legales y constitucionales. Constreñirlo a continuar en el yerro cuando ha tenido conocimiento de este sería obligarle a continuar violando la constitución, cuando su deber es precisamente respetarla en todas sus decisiones.⁶

Petición:

REVOCAR el Auto del **nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual se decidió “NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la

⁶ Quintero-Álvarez. El error del operador judicial en Colombia

Nuevo Derecho, Vol. 16, No. 26, enero - junio de 2020, pp. 1-21. ISSN: 2500-672X. Envigado-Colombia





CLAUDIA CORREA
& ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORÍA LEGAL INTEGRAL

parte ejecutante...”, en el sentido de REVOCAR el auto adiado **25 de julio de 2023** por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

En su lugar, continuar con el trámite normal del proceso, manteniendo vigente la orden de pago y las medidas de embargo decretadas, teniendo en cuenta que la obligación que se cobra no ha sido pagada, ni se ha realizado negociación alguna con la sociedad demandada.

En el evento de que su Despacho decida no reponer el Auto reprochado, SOLICITO conceder, subsidiariamente, el recurso de APELACIÓN, para el cual sirve la sustentación aquí expresada.

Atentamente,

PAUL CORREA DE CASTRO.
C.C. 72.006.940 de Barranquilla
T. P. 139.571 del C. S. de la J.
Apoderado OINSAMED SAS

